

cito y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas y de cualquier calidad, que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase : y es mi voluntad, que los que por resistencia de aquellos Cuerpos hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legítimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso (6 y 7).

LEY XII.— Los Militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los Capitulares usen de espada.

D. *Carlos IV. por Reales órdenes de 11 de Febrero y 28 de Marzo, y céd. del Consejo de 27 de Julio de 1797.*

Teniendo presente el Real decreto de 16 de Noviembre de 1757 (Ley 10), lo mandado en el año de 1770 en que se declaró, que los Militares pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston, y lo resuelto á consulta del mi Consejo de la Guerra en el de 1785; combinando los usos y costumbres de los Ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las ordenanzas estan concedidas á los Militares, he venido en declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin excepcion alguna, en que los Capitulares ó Regidores usen de espada.

LEY XIII.— Concurrencia de los Militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos.

*El mismo por Real órd. de 24 de Feb., ins. en circ. del Consejo de 30 de Octubre de 1799.*

Con motivo de haber recurrido á mi Real Persona el Coronel del Regimiento Provincial de Lorca, y hecho presente, que habiendo pasado á la Casa del Tribunal de Inquisicion de Murcia, citado para concurrir á un acto público, le previno un portero de órden de aquel, que dexase el baston ántes de entrar en la Sala donde estaba formado; y teniendo presente las anteriores Rea-

(6) Por Real órd. de 21 de Noviembre de 1796, con motivo de lo ocurrido en el Ayuntamiento de Madrid con un Capitular, Capitan de Navio, sobre si podia ó no concurrir á los Ayuntamientos con espada y baston; se sirvió S. M. declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en todos los casos y actos, sin excepcion alguna, en que los Capitulares y Regidores usen de espada.

(7) Y por resolucion á consulta del Consejo pleno de 7 de Marzo de 1799, con motivo de haber solicitado un Capitan de Milicias disciplinadas de Caracas, que se declarase deber concurrir con su uniforme en la Real Audiencia á todos los actos que le pertenecian; declaró S. M., que esta cédula de 30 de Mayo de 75 y Real órd. de 31 de Marzo de 77 deben entenderse en los precisos casos de que los Militares concurren á nombre y representacion propia á exercer oficios y cargos de República ó Magistratura; y que de ningun modo les corresponde el privilegio del uso del uniforme, ni es compatible con cargos y ministerios subalternos de Juzgados y Tribunales ordinarios.

les resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los Oficiales á quien corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al Real decreto de 3 de Octubre de 96, para que todo Oficial militar jure en qualquier Tribunal su empleo ceñida la espada (Ley 11. tit. 4. lib. 6), y á la Real cédula de 27 de Julio de 97 (Ley anterior) sobre el uso del baston en los actos en que los Capitulares de los Ayuntamientos usen de espada; me he servido declarar, que los Militares deben concurrir á todos los actos públicos, de qualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos; y siendo el baston la que corresponde al expresado Coronel, no debió deponerla, ni exigirlo el Tribunal de Inquisicion (8 y 9).

### TITULO III.

#### DE LAS ORDENANZAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LOS PUEBLOS.

LEY I.— Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres; y obligacion de las Justicias y Regidores á castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos (a).

D. *Juan II. en Ocaña año de 1425 pet. 4.*

Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbre que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Concejos; y que las Justicias no consientan, que fagan levantamientos ni ayuntamientos contra el Concejo y Oficiales, ni comunidad de gente para embargarles en regir y gobernar, ni á las Justicias en la execucion dello: y mandamos á las Justicias y Regidores, procedan conforme á Derecho á punir y castigar á los que lo uso dicho ficiere; y guarden las ordenanzas y costumbre que los Concejos cerca desto tuvieren. (Ley 7. tit. 1. lib. 7. R.)

(a) La administracion local ó municipal está en el dia confiada á los alcaldes, tenientes alcaldes y ayuntamientos, segun la ley de 8 de enero de 1845. — Por R. O. de 14 de mayo de 1836 se encarga á los alcaldes que prohiban las reuniones sospechosas, ilícitas y reprobadas por las leyes, y eviten todos los actos que

(8) Por otra Real órd. de 15 del mismo mes de Octubre, con motivo de haber intentado el Corregidor de Leon privar del uso de la espada y baston en el Ayuntamiento al Coronel de aquel Regimiento Provincial; mandó S. M., que el Consejo circulara á las Chancillerias, Audiencias Reales y Justicias del Reyno la antecedente de 24 de Febrero para su cumplimiento; y así se executó, insertándola en la citada circular de 30 de Octubre.

(9) Por acuerdo de la Cámara de 6 de Septiembre de 1752, con motivo de expediente entre la Ciudad de Málaga y el Cabildo de su Catedral sobre el modo de asistir aquella para ser recibida como tal á las funciones de Catedral; se previno á dicha Ciudad, que quando deba concurrir á las expresadas funciones, lo haga asistiendo el Gobernador ó Alcalde mayor, y todos los Regidores que se hallaren aptos para ello, con su Escribano de Ayuntamiento y demas ministros que la deben acompañar; y en caso de enfermedad, ausencia ú otro qualquiera impedimento legítimo del Gobernador y Alcalde mayor, lleve la vara el Regidor Decano que se hallare; pero con la prevencion de que no ha de concurrir menor número que el de doce Regidores, y de otra suerte no deba darla el Cabildo el honor de Ciudad, ni admitirla como tal.

tiendan á turbar la tranquilidad del vecindario; y que, en caso de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro atentado, adopten las disposiciones que estén en el círculo de sus atribuciones.

Respecto á las penas y castigos que pueden imponer los alcaldes, véanse el art. 495, ántes 493, y el 494, ántes 492 del Código Penal publicado en 1848.

LEY II.— Formacion de ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos, y su aprobacion en el Consejo (a).

D. *Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1559 pet. 35.*

Mandamos, que cada y quando que á las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, ántes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envíen al nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar. (Ley 8. tit. 1. lib. 7. R.)

(a) Segun el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á la leyes; y á las corporaciones municipales compete acordar cuanto juzguen oportuno sobre dichos objetos, formando ordenanzas municipales, modificando las antiguas, ó dictando acuerdos especiales, basados sobre las disposiciones generales vigentes.

LEY III.— Obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma (a).

D. *Fernando y D.ª Isabel en Sevilla en la pragm. é instruccion de 9 de Junio de 1500 cap. 17.*

Los Corregidores vean las ordenanzas de la ciudad ó villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento, mirandó mucho en las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y asimismo las que conciernen al bien comun, así en que los menestrales y otros oficiales usen de sus oficios bien y fielmente sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos á razonables precios; y que las calles y carceras y carnicerías esten limpias, y las salidas del lugar esten asimismo limpias y desocupadas; y las ordenanzas que así enmendaren, ó de nuevo hicieren, envíen á Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proveer sobre ello. (Ley 14. tit. 6. lib. 3. Rec.) (1)

(a) En las notas del tit. 11, puede verse todo lo relativo á los antiguos corregidores, y á los que existen actualmente.

(1) Por el cap. 63 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: « Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.»

LEY IV.— Conocimiento privativo de las Justicias y Regidores en las cosas tocantes á ordenanzas, y rentas de los Propios de los pueblos, con las apelaciones y recursos á las Chancillerias.

*Los mismos en Valladolid á 28 de Mayo de 1488 en la concordia de las Audiencias cap. 15 y 16.*

Por quanto en la villa de Valladolid y ciudad de Granada tienen hechas, y hacen cada dia ordenanzas; así para sus Fieles y Oficiales, y guardas de los términos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes que son de ordenar á la Justicia y Regidores; mandamos, que en estas cosas no se entremetan los Oidores ni Alcaldes, salvo por via de apelacion y agravio; y en tal caso sea llamado el Juez que hubiere juzgado en ello, para que dé razon, y brevemente se determine sin dilacion de pleyto; y lo mismo mandamos, que se guarde en las quejas y agravios de las rentas de los Propios del Concejo, ó de las que se cogieren para la Hermandad. (Ley 53. tit. 5. lib. 2. R.) (a).

(a) Véanse las notas del tit. 16.

LEY V.— Modo de proceder las Chancillerias en los recursos sobre cosas tocantes al gobierno de los pueblos y observancia de sus ordenanzas.

*Los mismos en Toledo por pragmática de 26 de Julio, y provision del Consejo de 22 de Octubre de 1502.*

Porque somos informados, que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de rescebir nuestro Presidente y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gobernacion dellas, y cerca de las tasas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanzas que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y cuentas y gastos de los Propios, y otras semejantes cosas (a); porque por esto se impide mucho la buena gobernacion de las dichas ciudades, villas y lugares, y es mucho perjuicio para las comunidades, y causas de muchos gastos; y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de ménos perjuicio á las partes que dello se agravian: ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren á la nuestra Audiencia en grado de apelacion ó nulidad, ó por simple querrela ó en otra qualquier manera, que ántes que los dichos nuestros Presidente y Oidores sobre ello provean, lo miren mucho; y que ántes de inhibir ó mandar sobreseer, manden á los dichos nuestros Corregidores y otros Oficiales de las tales ciudades, villas y lugares, que envíen la razon dello ante ellos, y la causa que les movió á hacer lo que hicieron y mandaron; y despues de ser informados dellos, y oidas las partes, provean lo que les pareciere justo, habiendo consideracion al bien público; ca quando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se debe mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun. (Ley 54. tit. 5. lib. 2. Rec.)

(a) Hoy se recurre en queja á los gobernadores de provincia. — Véase la nota 2 de la L. 1, tit. 1, lib. 5.

LEY VI.—Confirmacion de ordenanzas por el Consejo, para que se pueda condenar en las penas de ellas.

*D. Felipe IV. en Madrid año de 1655.*

Por cuanto una de las cosas que mas ha acabado el ganado á los pegujaleros y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan las penas de ordenanzas; mandamos, que no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo. (*Ley 15. tit. 1. lib. 7. R.*) (2).

LEY VII.—Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion.

*D. Felipe III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 2 de Marzo de 1610.*

(a) Todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en cualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha tenido en el Consejo: las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; y con parecer ó sin él se pongan en consulta para la confirmacion. (*Aut. 16. tit. 4. lib. 2. R.*) (3, 4 y 5).

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Aviendose consultado si seria bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas se vean en la sala del Gobierno, i la forma, en que se han de despachar las provisiones tocantes á la dicha confirmacion; mandaron que todas las ordenanzas etc.»

(2) En decreto del Consejo de 4 de Octubre de 1748 se previno, que en todas las ordenanzas que formen los pueblos del Reyno en lo sucesivo para su mejor administracion y gobierno, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de las de gremios, se ponga y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas señaladas en sus capitulos á la Real Cámara en la parte correspondiente; y que en las ordenanzas que estaban ya aprobadas se hagan quatro partes de las dichas penas, aplicando una á los mismos efectos de penas de Cámara.

(3) Por el cap. 2. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó, que conforme á este del año de 1610 los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se vean en una de las Salas de Justicia; y que los Escribanos de Cámara y Relatores lleven á ellas, y no á las de Gobierno, las peticiones, expedientes y pleytos de esta clase.

(4) Por otro auto de 5 de Febrero de 1748 se mandó, que determinadas que sean cualesquiera ordenanzas de pueblos ó gremios, si se resolviere enmendar ó limitar algunas de ellas, informen de nuevo los Relatores, segun lo determinado, sin excusa ni dilacion; y hecho, se entreguen á la Escribania de Cámara que corresponda, á fin de que por ella se forme el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en su lugar se pongan las que extendió el Relator, y excluyan enteramente las no aprobadas.

(5) Y en auto del Consejo de 1756 se declaró, que las órdenes generales comunicadas á los pueblos sobre formacion de ordenanzas, se entiendan solamente para aquellos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, aunque sean militares, sin que las aldeas tengan precision de hacer ordenanzas particulares; y que aquellas se hagan por los Corregidores con acuerdo de sus Alcaldes mayores, y lleven despues á los Ayuntamientos, para que con citacion del Síndico Procurador general se añadan, ó pongan los reparos que parecieren convenientes; y hecho esto, se remitan á las respectivas Audiencias, para que, oyendo al Fiscal, las pasen con su informe al Consejo; procediendo en todo de oficio y sin gasto alguno de los pueblos ni de sus Propios, ni por repartimiento.

## TITULO IV.

## DE LOS PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS PARA LA ELECCION DE OFICIOS.

LEY I.—Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres (a).

*D. Alonso en Valladolid año de 1525 pet. 7.; D. Enrique II. en Burgos año 567 pet. 2.; D. Juan I. en Segovia año 586 pet. 1.; y D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 11., en Valladolid año 55 pet. 16., y en Burgos en dicho año pet. 25.*

Ordenamos, que á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, segun que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados. (*Ley 1. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) En la eleccion de oficios y cargos municipales debe observarse hoy lo que dispone la ley de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Observancia del fuero, costumbre ó privilegios de los pueblos para el nombramiento de oficios de Juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos Reynos (a).

*D. Alonso en Valladolid año de 1525 pet. 9., en Madrid año 529 pet. 41 y 63., y en Leon año 549 pet. 65.; D. Pedro en Valladolid año 551 pet. 5.; D. Enrique II. en Burgos año 575 pet. 5.; D. Juan I. allí año 585 pet. 50.; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 10.*

Mandamos, que los oficios de Juzgados, Alcaydías, y Merindades y Alguacilazgos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, que los han por fuero, ó por costumbre ó privilegios, de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los hayan así: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos ó la mayor parte dellos; ca estónce, ó quando entendiéremos que cumple de los poner, por alguna mengua que haya de justicia, los mandaremos dar, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, y no de fuera dellos. (*Ley 3. tit. 5. lib. 5. R.*)

(a) Estos oficios han sido suprimidos por R. O. de 10 de mayo de 1837, restableciendo el art. 1.º del decreto de 12 de junio de 1822, y declarando acreedores del Estado á sus antiguos poseedores: véase lo dispuesto en 14 de junio de 1840, y en la R. O. de 17 de noviembre de 1845.

LEY III.—Observancia de los fueros, privilegios y costumbres de los pueblos para eleccion de Oficiales de Concejo, salvo de los de Real provision (a).

*D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 5.; y en Valladolid año 42 pet. 7.*

Porque algunas nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos han tenido fuero, uso y costumbre, y algunas dellas privilegios y cartas especiales de los Re-

yes y nuestras, de elegir Regidores, Jurados, Escribanos, Fieles y Mayordomos, y otros Oficiales cualesquier que acostumbraron elegir, así por vacacion como en otra cualquier manera; mandamos, que les sea guardado, y los hayan y tengan como siempre los tuvieron; con que no se extienda á las Alcaldías, Alguacilazgos y Merindades que Nos solemos proveer, y no las dichas ciudades, villas y lugares. (*Ley 2. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) Véase la nota á la ley 1 de este título.

LEY IV.—Real provision de oficios de Regimientos y otros de los pueblos á petición de los Concejos segun sus privilegios y costumbres.

*El mismo en Burgos año 1450 pet. 28 y 56., y en Zamora año 452 pet. 22.; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 20.*

Nuestra merced y voluntad es, que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que antiguamente fueron guardados á las nuestras ciudades, villas y lugares, que á petición de los Concejos y Oficiales dellos ó de la mayor parte, y no en otra manera, Nos proveamos de los oficios de Regimientos, Escribanías, y otros oficios de las tales ciudades y villas. (*Ley 3. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY V.—Nombramiento de Notarios y Escribanos públicos por los pueblos que tengan privilegio, ó uso de quarenta años para elegirlos (a).

*D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 12.*

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que han privilegio, ó fuero ó uso y costumbre de elegir y nombrar Notarios y Escribanos públicos, seyendo el uso de quarenta años, que les sea guardado. (*Ley 4. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) En las notas del tit. 15 puede verse lo relativo á escribanos y notarios.

LEY VI.—Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de Oficiales, con arreglo á sus privilegios usados ó costumbre inmemorial (a).

*D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 7., y en Valladolid año 442 pet. 7.*

Mandamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, que tienen por privilegio, ó por costumbre antigua que el Derecho iguala á privilegio, de dar y proveer los oficios de Concejo de cada una ciudad, villa ó lugar, así como Regimientos, Escribanías y Mayordomías, Fieldades y otros oficios que son de los dichos Concejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello: y si algunas cartas contra ello mandáremos dar, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias, que no valan. Y declaramos, que la ley anterior del Rey Don Alonso, que dispone que bastan quarenta años de posesion, se entienda en quanto al

juicio posesorio: y en las ciudades, villas y lugares donde no tuvieren el dicho privilegio, uso y costumbre, y la manera suso dicha, quede en Nos libertad, para que podamos proveer de los tales oficios, que vacaren por muerte ó renunciacion, ó por otra cualquier manera, á quien nuestra merced fuere; tanto que las personas á quien proveyéremos sean vecinos y moradores en las ciudades, villas y lugares donde fueren proveidos de los tales oficios, y naturales dellas, ó que hayan sido vecinos dellas diez años ántes que por Nos haya sido proveido del tal oficio. (*Ley 5. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) Véase la nota á la L. 1.

LEY VII.—Prohibicion de recibir dinero ú otra cosa por dar su voto los Concejales para la eleccion de oficios (a).

*El mismo en Toledo año 1456 pet. 15.*

Porque la ambicion y avaricia de los Oficiales de los Concejos no haya lugar; ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ó Regidor, ó otro qualquier Oficial que tuviere voz y voto en Concejo para elegir algunos oficios de alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, no reciban dineros, ni otra cosa alguna que les den, por dar su voto para alguna Procuracion ó Tenencia de castillos ó otros oficios; so pena que lo restituya con el doblo, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere; y que pierda el oficio que así tuviere, y que no tenga mas voto en dar oficio alguno en la tal ciudad, villa ó lugar: y mandamos, que la probanza de las tales dádivas y extorsiones se pueda hacer y haga, segun y como se manda por ley contra los Jueces que toman dineros ó dádivas por los juicios. (*Leyes 7, 8 y 9. tit. 1. lib. 11.*) Y otrosí mandamos, que los dichos Oficiales ni alguno dellos no sean osados de dar ni den Tenencias de castillos derribados ó despoblados, so pena que no hayan mas voz en Regimiento. (*Ley 7. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) Hoy se castigaria este hecho con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13, tit. 8, lib. 2 del Código Penal, teniéndose tambien presentes los artículos 281 y 304 del mismo Código.

LEY VIII.—Prohibicion de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos.

*D. Juan II. en Guadalupe año 1456; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragm. de 494.*

Mandamos, que ningunos oficios de Veintiquatras, Regimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, Fieles-executores ó Juradorías no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio ni respeto de precio alguno que en los tales oficios intervenga, agora lo den las personas en quien se renunciaren ó traspasaren, ó otras personas por ellos directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones y provisiones que se ficieren por las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos dellas para los tales oficios ó alguno dellos, ó en los oficios de Procuraciones de Cortes, ó Escribanías públicas donde por privilegio ó costumbre pertenece la eleccion á las tales ciudades,